



MINISTERIO DE
TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES.

SECRETARÍA GENERAL DE
EMPLEO
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
NORMATIVA

INFORME RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, A LAS ACTIVIDADES CONTRA INCENDIOS EN EL SECTOR AGRARIO

ANTECEDENTES Y CUESTIÓN PLANTEADA

Se ha recibido del Secretariado Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo solicitud de informe relativo a la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a las actividades de lucha contra incendios, interesada por el Subgrupo de Trabajo "Incendios en el Sector Agrario", dependiente del Grupo de Trabajo Sector Agrario.

En concreto, se plantea si el artículo 3.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales debe interpretarse como una exclusión del ámbito de aplicación de la misma del personal (funcionarios o personal contratado por empresas) que interviene en los trabajos de prevención y extinción de incendios forestales, aun cuando los trabajos que realice no se lleven a cabo en el momento del incendio o si, de no estar excluido, cómo se debería interpretar el ámbito de aplicación de la Ley.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

1.— El artículo 3.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone literalmente que:

"2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

Policía, seguridad y resguardo aduanero.

Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades."

Debe recordarse, igualmente, que esta disposición nacional deriva de la Directiva 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, cuyo artículo 2.2 dispone:

"La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil.



En este caso, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta los objetivos de la presente Directiva."

2. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido una doctrina en torno a las exclusiones de la Directiva marco 89/391/CEE, configurada en sentencias como las de 3 de octubre de 2000 (Asunto SIMAP, C-303/98) y de 5 de octubre de 2004 (Asunto Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403-01) y en el auto de 14 de julio de 2005 (Asunto Personalrat der Feuerwehr Hamburg, C-52/04), en el que se cuestionaba la aplicabilidad de la Directiva 89/391/CEE al personal del Servicio contra Incendios de Hamburgo.

De acuerdo con esa doctrina:

- El ámbito de aplicación de la Directiva 89/391 ha de entenderse de manera amplia, considerando que su objeto es promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y su propia dicción literal.
- En consecuencia, las excepciones a dicho ámbito previstas en el artículo 2.2, párrafo primero, deben interpretarse restrictivamente.
- En relación con la exclusión relativa a la protección civil, no se excluyen los servicios de protección civil en cuanto tales, sino únicamente "determinadas actividades específicas" de dichos servicios cuyas particularidades se pueden oponer de manera concluyente a la aplicación de las normas enunciadas por la citada Directiva. La exclusión únicamente se adoptó a efectos de asegurar el buen funcionamiento de los servicios indispensables para la protección de la seguridad, de la salud y del orden públicos en circunstancias de excepcional gravedad y magnitud -por ejemplo, una catástrofe- que se caracterizan por el hecho de no prestarse, por naturaleza, a una planificación del tiempo de trabajo de los equipos de intervención y de socorro.

3. De acuerdo con las consideraciones expuestas, pueden extraerse unas conclusiones claras sobre la aplicabilidad de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y toda la normativa que de dicha Ley deriva al personal destinado a tareas de prevención y extinción de incendios forestales. Tales conclusiones serían:

A) Por una parte, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales es de aplicación a las "actividades de los bomberos, aun cuando éstas se ejerzan por las fuerzas de intervención sobre el terreno, y poco importa que tengan por objeto combatir un incendio o prestar socorro de otra forma, dado que se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata [...]" (apartado 52 del Auto).



B) Este principio general de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales **sólo cederá ante situaciones de "grave riesgo colectivo"** (apartado 53 del Auto) como, por ejemplo, "catástrofes naturales o tecnológicas, los atentados, accidentes graves u otros eventos de la misma índole, cuya gravedad y magnitud requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en las Directivas 89/391 [...]" (apartado 54). No obstante, **en estos casos no debe olvidarse** que "la Directiva 89/391 exige a las autoridades competentes que velen para que **la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible**" (apartado 56).

Madrid, 30 de marzo de 2007